Lima, diez de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil once a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, que absolvió de la acusación fiscal a José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe por el delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios en la modalidad de tráfico de influencias en agravio del Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú; interviene como ponente el señor Juez \$upremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco, sosteniendo que: i) la Sala Penal al momento de emitir la sentencia cuestionada, no ha valorado adecuadamente los medios de prueba que obran en autos, las mismas que determinarían la responsabilidad de los encausados; asimismo, el Colegiado Superior en sus propios fundamentos ha sostenido que la entrega del dinero ha quedado demostrada y que las declaraciones de los denunciantes son coherentes y precisas al determinar que sí conocieron a los procesados, en circunstancias que le exigieron dinero para que la hija de éstos ingresara a la Escuela de Sub Oficiales de Huancavelica; sin embargo, absolvió a los imputados a razón de que la conducta atribuida a éstos no configura el tipo del delito de tráfico de influencias; situación por la cual solicita la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley. Segundo: Que según el sustento fáctico de la acusación escrita obrante a fojas setecientos noventa y ocho, se incrimina a José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe, el delito de tráfico de influencias, en razón a que Edith Huiza Contreras en el año dos mil siete, se presentó al primer examen para el ingreso a la Escuela Técnica de

Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Huancavelica, para ello su padre Raúl Huiza Paucar, hizo contacto con el procesado Raymundo Cirilo Tipe Quispe (personal policial) quien trabajaba como policía judicial, siendo esta persona quien le solicitó a Huiza Paucar la suma de cuatro mil nuevos soles, para asegurar el ingreso de Edith Huiza Contreras a dicha Escuela; para ello, Raúl Huiza Paucar solicitó un crédito en la Caja Rural "Los Libertadores de Ayacucho", entregándole al encausado Raymundo Cirilo Tipe Quispe la suma de tres mil nuevos soles quien señaló a su vez que entregaría el dinero a su colega, el procesado José Alfonzo Herrera Carbajal, sin embargo, culminado el referido examen Edith Huiza Contreras no ingresó a la referida Escuela, prometiendo el encausado José Alfonzo Herrera Carbajal que en la ampliación de dicho examen ésta ingresaría, solicitando para ello un dumento de mil nuevos soles, suma que fue entregada personalmente al procesado José Alfonzo Herrera Carbajal por Raúl Huiza Paucar, quien solicitó un nuevo crédito a la Caja Municipal de Huancayo; sin embargo, su hija no logró ingresar, por lo que el encausado José Alfonzo Herrera Carbajal le devolvió la suma de mil nuevos soles, negándose a devolver el saldo restante. Tercero: Que toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo

que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que en el presente caso, se imputa a los encausados José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe, el delito de Corrupción de Funcionarios en su modalidad tráfico de influencias, regulado en el artículo cuatrocientos del Código Penal, que establece: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio <u>con el ofrecimiento de interceder ante un</u> funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (...)" -artículo modificado por el Artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, bublicada el seis de octubre de dos mil cuatro, y vigente al momento de los hechos-; es de indicar que el modelo peruano de tráfico de influencias es una expresión jurídico-penal de corrupción sin vinculación funcional que contempla el esquema de la modalidad de corrupción relevantes, por tanto respecto a la vinculación funcional, la norma penal no requiere que el autor del delito, en este caso de ser éste funcionario o servidor público, se halle en una especial colocación con la administración pública, por lo que permite extender el círculo de autores a cualquier funcionario o servidor público que invoque influencia y reciba cualquier medio corrupto de ofrecimiento de interceder, la cual el traficante no viola obligaciones en función al cargo o sus atribuciones, sino que está simplemente buscando una posición de ventaja que le da su status -Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, cuarta edición, enero dos mil once, página setecientos ochenta y uno-. Por tanto, es de indicar que el delito en estudio es uno de mera actividad en la cual se sanciona el simple comportamiento del agente, es decir la ejecución de su conducta, sin importar el resultado material, ni el hecho que las

influencias sean reales o simuladas. Quinto: Que de autos se aprecia que la Sala Penal, emitió sentencia absolutoria a favor de los procesados José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe, por cuanto consideró que si bien, en sus declaraciones los denunciantes Huiza Paucar y Contreras Matamoros, han indicado que entregaron el dinero a los procesados, con la finalidad de que ayuden a ingresar a la Escuela de Oficiales PNP de Huancavelica a su hija Edith Huiza Contreras, señalando que dichas versiones son acorde a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, -ver fundamento quinto de la recurrida-; sin embargo, establece que dichos medios de pruebas actuados, no son suficientes para acreditar la conducta ilícita de los encausados; más aún, la Sala Penal indica que no ha quedado claro qué función, encargo o labor de influencia se comprometieron a realizar los encausados, agrega que en la época de admisión el encausado Raymundo Cirilo Tipe Quispe desempeñaba la función de policía de tránsito, no ocupando otra función diferente que lo vincule al proceso de admisión a la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, de igual forma, precisa que el encausado José Alfonzo Herrera Carbajal no ha tenido ningún poder de decisión ni inferencia sobre dicho proceso ni frente a los miembros de la comisión del mismo; cóncluyendo que la conducta atribuida a éstos, no configura el tipo penal del delito de tráfico de influencias, esto a razón de que no se incrimina la simple influencia que pueda poseer el agente sobre el funcionario público, esto conforme a la legislación comparada de Italia, Argentina, España y Colombia, la misma que no puede ser castigada penalmente -ver fundamento sétimo- Situación por la cual corresponde su absolución. Sexto: Sin embargo, ante los fundamentos mencionados propios de la sentencia recurrida, es de indicar que ésta adolece de

una debida valoración de los elementos típicos del delito de tráfico de influencias, por cuanto a lo contrariamente fijado por el Colegiado Superior, no exige para su configuración la verificación de lo prometido o afirmado por el sujeto activo, por cuanto como se ha señalado líneas arriba, este delito no exige una lesión efectiva al bien jurídico al ser este un delito de peligro abstracto, debiéndose por tanto tener en cuenta que la naturaleza expresa o explícita de la invocación es una exigencia que permita dotarle de mayor determinación al carácter relevante de la invocación, pero ello no descarta que dicha invocación o promesa pueda formularse también mediante actos sutiles que denoten que el traficante se halla en una posición capaz de brindarle posibles soluciones a la situación del interesado, dada sus vinculaciones o relaciones con el sujeto público nominado (Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, cuarta edición, enero dos mil once, página setecientos noventa y uno). Sétimo: Que estando a que la Sala Penal, no ha realizado una valoración adecuada de los elementos constitutivos del tipo penal imputado a los encausados, corresponde por tanto un nuevo pronunciamiento, que sea acorde a derecho; asimismo, de lo antes expuesto tenemos de autos medios probatorios, que podrían atribuir a procesados responsabilidad penal, como son: i) declaración los test/monial de Eugenia Contreras Matamoros, quien tanto a nivel pólicial, judicial y juicio oral a fojas quince, ciento treinta y cinco, mil ciento setenta y nueve y mil doscientos setenta y cuatro -sindica en forma coherente y precisa a los imputados como las personas que iban a ayudar a su hija Edith Huiza Contreras a ingresar a la Escuela de Sub Oficiales - PNP de Huancavelica, solicitando éstos para ello un beneficio económico -cinco mil nuevos soles, cuatro mil nuevos soles en el primer examen y mil nuevos soles en el examen de ampliación-, el cual le fue entregado, indicando finalmente que no ayudaron a su hija con dicho examen, por lo que al reclamar dicho dinero con insistencia, éstos les devolvieron-; ii) declaración de Raúl Huiza Paucar, quien a nivel policial, judicial y juicio

oral a fojas veinticinco, ciento ochenta y nueve y mil trescientos veinteindicó que su hija Edith, iba a postular a la Escuela de Oficiales - PNP de Huancavelica, en el año dos mil siete, que al procesado Herrera Carbajal lo conoció justamente en el primer proceso de selección donde participó su hija, que lo conoció a través de la persona de nombre Taipe Quispe, y le dijo a este último como broma si le puede dar una manito, y éste le dijo que conversaría con su colega, esto fue a principio del año dos mil siete; por ello luego le llamó y le dijo que le estaban solicitando la suma de cuatro mil nuevos soles, es por ello cuando le citó fue con su esposa, quien se quedó esperando y con el procesado Taipe Quispe, se fueron hacia el malecón Virgen de La Candelaria, dirigiéndose a una cantina, donde conversaron de que le diera una mano a su hija Edith para que ingresara a la Escuela de Policía, es allí donde le entregó la suma de cuatro mil nuevos soles en efectivo y éste le dijo que le daría el referido dinero a su promoción, sin embargo, su hija no ingresó, empero, Herrera Carbajal le dijo que su hija entraría en el segundo intento solicitándole adicionalmente mil nuevos soles, el mismo que lo entregó en su domicilio, diciéndole que "esta vez sí voy a lograr su ingreso con la ayuda de un científico", pero finalmente no ingresó, por lo que le reclamó el dinero, el mismo que le devolvieron-; iii) testimonial de Maribel Contreras Matamoros quien a nivel preliminar, judicial y juicio oral a fojas treinta y tres, doscientos cuarenta y nueve y mil trescientos cinco-indicó que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, acompañó a su hermana Eugenia Contreras Matamoros y su sobrina Zenaida Huiza Contreras, para encontrarse con el procesado José Alfonzo Herrera Carbajal y que éste le dio a su hermana la suma de quinientos nuevos soles, diciendo éste "te voy a decir delante de tus hijas no te doy nada más", "quéjate donde sea" eso lo dijo fuerte-; iv) declaración de Zenaida Contreras Matamoros, quien a nivel judicial y juicio oral a fojas once y mil doscientos noventa y tres, -indicó que acompañó a su madre Eugenia Contreras Matamoros, a buscar al encausado José Alfonzo Herrera Carbajal, quien les llevó a su domicilio que queda a lado de la referida escuela y le dio a su madre la suma de quinientos nuevos soles y que además éste le dijo que no habría más dinero y que no insistiera y que se quejara si quería- v) acta de reconocimiento a fojas diecinuève, en la que Eugenia Contreras Matamoros reconoce a los procesados José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe en las respectivas fotografías que se le presenta; vi) acta de

reconocimiento a fojas veintiocho, en la que Raúl Huiza Paucar reconoce a los procesados José Alfonzo Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe en las respectivas fotografías que se les presenta; vii) documento de nombramiento de Raymundo Cirilo Tipe Quispe como apoderado de Edith Huiza Paucar de fojas mil doscientos setenta y uno, con fecha seis de junio de dos mil siete, documento dirigido al Coronel encargado de la Comisión Central de Admisión de la Escuela de Policías; siendo así, se aprecian elementos de cargo suficientes que evidenciarían la responsabilidad penal de los procesados, la misma que debe de ser esclarecida en un nuevo pronunciamiento, emitido por un nuevo Colegiado Superior. Octavo: Que de lo antes expuesto, se permitiría establecer que la sentencia recurrida no ha sido desarrollada en base a un análisis lógico - jurídico, donde se halla tomado en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal imputado a los encausados, así como la valoración adecuada del conjunto de medios de prueba mencionados, por lo cual, debe emitirse pronunciamiento, el cual debe efectuarse con criterio jurisdiccional que pueda crear en su conjunto convicción de la responsabilidad penal o no de los encausados; siendo ello así, se evidencia que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; además, en esas circunstancias, la absolución de los procesados no importa una razonable y fundada apreciación de los hechos materia de acusación ni consecuentemente se ha realizado una completa y correcta valoración de las pruebas de cargo, por lo que resulta de aplicación el último parágrafo del artículo trescientos uno de la Norma procesal acotada. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil once a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, que absolvió de la acusación fiscal a José Alfonzo

Herrera Carbajal y Raymundo Cirilo Tipe Quispe por el delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios en la modalidad de tráfico de influencias en agravio de Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú. MANDARON: se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, así como las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso, el mismo que deberá realizarse bajo el principio de economía y celeridad procesal; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penas Permanente

CORTE SUPREMA

NF/crch